



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad. (...)” (sic)*

**Lima, 29 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 29 de setiembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5189/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Meca Del Rosario Luis Alberto por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y por haber presentado información inexacta; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2019-002973; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de mayo de 2019, la Municipalidad Distrital de Bellavista, en lo sucesivo **la Entidad**, generó la Orden de Servicio N° 2019-002973<sup>1</sup>, a favor del señor **MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO (con R.U.C. N° 15498917337)**, en lo sucesivo **el Contratista**, para la contratación del servicio de *“Técnico de Seguridad”*, por el importe de S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

<sup>1</sup>

Obrante a folio 102 y 128 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

2. Mediante Formato de Derivación N° 2019-15822927-LIMA<sup>2</sup> y Oficio N° 0206-2019-MDB/GC<sup>3</sup>, presentados el 29 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes de la Unidad de Atención al Usuario del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, e ingresados el 28 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó la Hoja Informativa N° 0015-2019-MDB/OCI-JCR<sup>4</sup> del 28 de octubre de 2019, en la cual señaló lo siguiente:

- El señor Luis Alberto Meca Del Rosario (el Contratista) se encuentra impedido para contratar con el Estado, toda vez que es pariente en primer grado de consanguinidad (padre) del señor Alberto Ledvir Meca Manrique, quien ocupaba el cargo de Regidor Distrital de Bellavista; dicho impedimento fue corroborado a través de las fichas registrales del DNI de ambas personas.
- De la revisión al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, se evidenció la existencia de pagos efectuados a favor del Contratista, encontrándose comprobantes de pago emitidos a nombre de aquél, mediante los cuales se le hizo efectivo las cancelaciones por el servicio de “Técnico en Seguridad”, y por la suma de S/ 53, 520.00 (cincuenta y tres mil quinientos veinte con 00/100).
- De la revisión efectuada a la documentación adjunta a los comprobantes de pago se evidenciaron requerimientos, órdenes de servicio y actas de conformidad; así también, se encontraron formatos denominados “Declaraciones Juradas Generales”, suscritas por el Contratista, en las cuales aquél declaró, bajo juramento, no estar impedido para contratar con el

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 4 al 10 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

Estado; sin embargo, sí se encontraba impedido temporalmente para contratar con el Estado.

- Concluye que el Contratista ha incurrido en infracciones que tienen consecuencias y responsabilidades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que diera lugar.
3. Con decreto del 23 de mayo de 2022<sup>5</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y por haber presentado información inexacta; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2019-002973; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista, a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita copia del documento a través del cual el Contratista presentó ante la Entidad su cotización para emisión de la Orden de Servicio, en la cual pueda apreciarse el sello y la fecha en que fue recibida por la Entidad. En caso dicha cotización hubiese sido remitida a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo electrónico del cual esta fue cursada, en el cual se aprecie la fecha de emisión.

<sup>5</sup> Obrante a folios 348 al 352 del archivo en pdf del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado al administrado mediante Cédula de Notificación N° 30266/2022.TCE, entregada el 6 de junio del 2022 en el domicilio del señor Meca Del Rosario Luis Alberto, según figura en el RNP: CAL. Calle S/N Nro Mz R2 Int. LT21 Urb. Ciudad del Pescador Prov. Constitucional del Callao Bellavista, conforme obra a folios 358 al 361 del archivo en pdf del expediente administrativo. Asimismo, se notificó a la Entidad la Cédula de Notificación N° 30267/2022.TCE a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2022, conforme obra a folios 353 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

4. Mediante el escrito s/n<sup>6</sup>, presentado el 15 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Indica que también fue notificado el Expediente N° 04711-2019-TCE, el 07 de junio de 2022 por la supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido de hacerlo conforme a Ley, al haber presentado información inexacta como parte de la cotización en el marco de la Orden de Servicio N° 00305-2019 de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Municipalidad de Bellavista.
  - Adicionalmente señala que, bajo el Expediente N° 5188/2019.TCE, ya se había iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra su persona, por el mismo hecho de presentar documentación inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 2019-005913 del 12 de setiembre de 2019, generada por la Municipalidad Distrital de Bellavista, originándose la Resolución N° 534-2021-TCE-S1, de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual se le sancionó con inhabilitación temporal por el periodo de cuatro (4) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, la cual tuvo como fecha de cómputo inicial el 02 de marzo de 2021 y culminó el 02 de julio de 2021.
  - Señala que, al existir un pronunciamiento con resolución firme, se vulnera el principio del *ne bis in ídem*, el cual prohíbe sancionar dos veces al mismo sujeto sobre la base de la misma infracción (limitación del *ius puniendi*), al tener dos manifestaciones: (i) No se puede aplicar múltiples normas sancionadoras a una misma persona y (ii) no se puede aplicar otra sanción a la persona que ya fue sancionada en resolución con efecto de cosa juzgada.
5. A través del Oficio N° 018-2022-MDB/GAF del 20 de junio del 2022, presentado el 21 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad indicó lo siguiente:

<sup>6</sup>

Obrante a folio 363 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

- Mediante el Informe N° 940-2022-MBD/GAF/SGL, de fecha 17 de junio del 2022, la Subgerencia de Logística informa que en su acervo documentario no obran los documentos solicitados mediante el decreto de fecha 23 de mayo de 2022.
  - Además, informa que la Subgerencia de Tesorería, a través del Memorandum N° 082-2022-MDB/GAF-SGT de fecha 15 de junio de 2022, la documentación solicitada fue remitida a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao.
6. Con decreto del 30 de junio de 2022, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el decreto del 23 de mayo de 2022, y se agregaron los documentos adjuntos a los autos, con conocimiento de las partes.
7. Por decreto del 30 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 1 de julio del mismo año.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **16 de mayo de 2019**; fecha en la cual la Entidad generó la Orden de Servicio N° **2019-002973** a favor del Contratista, para el servicio de "*Técnico de Seguridad*"; asimismo, por haber presentado información inexacta a la Entidad, hecho que habría tenido lugar el **22 de abril de 2019**, fecha en la cual presentó su propuesta económica a la Entidad.

#### **Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in ídem.**

2. Sobre el particular, es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, tenemos el principio del ***non bis in ídem***<sup>7</sup>, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal<sup>8</sup>.

Cabe precisar, en este punto, que el principio de *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores<sup>9</sup>, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

3. En tal sentido, conviene recordar que el principio de *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un

---

<sup>7</sup> "Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.

<sup>9</sup> Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050- 2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (*non bis in ídem*) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamentos.

En ambas acepciones, la aplicación del principio de *non bis in ídem* impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- i) **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
- ii) **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
- iii) **Identidad de fundamentos:** alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4. Sobre el particular, el Contratista sostiene en su escrito de descargos que se vulnera el principio del *non bis in ídem*, toda vez que se le inició un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho de presentar documentación inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 2019-005913, seguido en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

Expediente N° 5188/2019.TCE, que dio lugar a la emisión de la Resolución N° 534-2021-TCE-S1, de fecha 22 de febrero de 2021. Así también, señala que fue notificado el Expediente N° 04711-2019-TCE, el 07 de junio de 2022 por la supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido de hacerlo conforme a Ley, al haber presentado información inexacta como parte de la cotización en el marco de la Orden de Servicio N° 00305-2019 de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Municipalidad de Bellavista.

5. Sobre el particular, es pertinente precisar que, para que opere el principio de non bis in ídem, deben configurarse los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, lo cual no ocurre en el presente caso materia de análisis.

A continuación, se detalla el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, el Expediente N° 5188/2019.TCE que dio lugar a la emisión de la Resolución N° 534-2021-TCE-S1 del 22 de febrero de 2021 y el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 04711-2019-TCE, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.**

ELEMENTOS	Expediente N° 5189/2019.TCE	Expediente N° 5188/2019.TCE	Expediente N° 04711-2019-TCE
Identidad de sujeto	Meca Del Rosario Luis Alberto (con R.U.C. N° 15498917337)	Meca Del Rosario Luis Alberto (con R.U.C. N° 15498917337)	Meca Del Rosario Luis Alberto (con R.U.C. N° 15498917337)
Identidad de hechos	Realizar contrataciones con el Estado, estando impedido para ello, de conformidad con el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral	Realizar contrataciones con el Estado, estando impedido para ello, de conformidad con el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral	Realizar contrataciones con el Estado, estando impedido para ello, de conformidad con el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03290-2022-TCE-S5

	11.1 del artículo 11 de la Ley.  Al <b>16 de mayo de 2019</b> , fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio N° 2019-00 2973, el señor Alberto Ledvir Meca Manrique [su hijo] se encontraba ocupando el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020.	11.1 del artículo 11 de la Ley.  Al <b>12 de setiembre de 2019</b> , fecha en que se perfeccionó la relación contractual, mediante la Orden de Servicio N° 2019-005913, el señor Alberto Ledvir Meca Manrique [su hijo] se encontraba ocupando el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020.	11.1 del artículo 11 de la Ley.  Al <b>25 de enero de 2019</b> , fecha en que se perfeccionó la relación contractual, mediante la Orden de Servicio N° 2019-00305, el señor Alberto Ledvir Meca Manrique [su hijo] se encontraba ocupando el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020.
Identidad de fundamentos	Vulneración del principio de Integridad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley	Vulneración del principio de Integridad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley	Vulneración del principio de Integridad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Como es de verse, el hecho sobre el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador está vinculado con el perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 2019-00 2973, mientras que en el marco del Expediente N° 5188/2019.TCE se sancionó al Contratista por la Orden de Servicio N° 2019-005913; asimismo, en el marco del Expediente N° 04711-2019-TCE, se advierte que, si bien aún no se emite la resolución respectiva, dicho procedimiento se ha iniciado en virtud de la Orden de Servicio N° 2019-00305.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03290-2022-TCE-S5

6. En esa medida, no corresponde aplicar el principio de *non bis in idem*, toda vez que, si bien se verifica la identidad en el sujeto y fundamento, no se advierte identidad de hecho, toda vez que las órdenes de servicio referidas a la infracción son distintas.

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.**

ELEMENTOS	Expediente N° 5189/2019.TCE	Expediente N° 5188/2019.TCE	Expediente N° 04711-2019-TCE
Identidad de sujeto	Meca Del Rosario Luis Alberto (con R.U.C. N° 15498917337)	Meca Del Rosario Luis Alberto (con R.U.C. N° 15498917337)	Meca Del Rosario Luis Alberto (con R.U.C. N° 15498917337)
Identidad de hechos	Presentar información inexacta como parte de la documentación requerida para la emisión de la Orden de Servicio N° 2019-002973, consistente en la <b>“Declaración Jurada General” del 22 de abril de 2019.</b>	Presentar información inexacta como parte de la documentación requerida para la emisión de la Orden de Servicio N° 2019-005913, consistente en la <b>“Declaración Jurada General” del 4 de setiembre de 2019.</b>	Presentar información inexacta como parte de la documentación requerida para la emisión de la Orden de Servicio N° 2019-00305, de consisten en la <b>“Declaración Jurada General” del 18 de enero de 2019.</b>
Identidad de fundamentos	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

7. Como es de verse, el hecho sobre el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador está vinculado a la “Declaración Jurada General” del 22 de abril de 2019, mientras que en el marco del Expediente N° 5188/2019.TCE se sancionó al Contratista por la información consignada en la “Declaración Jurada General” del 4 de setiembre de 2019; asimismo, en el marco del Expediente N° 04711-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

2019-TCE, se advierte que, si bien aún no se emite la resolución respectiva, dicho procedimiento se ha iniciado en virtud de la información consignada en la “Declaración Jurada General” del 18 de enero de 2019.

8. En esa medida, no corresponde aplicar el principio de *non bis in ídem*, toda vez que, si bien se identifica la identidad en el sujeto y fundamento, no se advierte identidad de hecho, toda vez que las declaraciones juradas con presunta información inexacta son distintas, se presentaron en momentos distintos para el perfeccionamiento de distintas relaciones contractuales.
9. En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento no concurre el supuesto de identidad de hechos, para que opere el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud señalada por el Contratista y emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.**

#### **Naturaleza de la infracción**

10. El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

sea menor o igual a ocho (8) UIT.

11. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
12. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>10</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

---

<sup>10</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

13. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
14. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista configuraba el impedimento que se le imputa.

#### **Configuración de la infracción**

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado, y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

16. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el presente caso, respecto del primer requisito, se aprecia que el **16 de mayo de 2019, la Entidad emitió**





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

meses de mayo y junio por el servicio prestado, 2) copia de los Comprobantes de Pago correspondiente a los meses julio y agosto<sup>13</sup> por el monto de S/ 6,000.00 cada uno (sin descuento de retención de 8% por el impuesto a la renta), y 3) copia de los Recibos por Honorarios de fechas 23 de mayo y 21 de junio de 2019, correspondiente a los meses mayo y junio<sup>14</sup> por el monto de S/ 6,000.00 cada uno, emitido por Contratista, por concepto de pago del servicio brindado.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, según la Orden de Servicio el pago se efectuará en dos armadas de S/ 6,000.00 cada uno, tal como se advierte en las dos actas de conformidad y dos comprobantes de pago correspondiente a los meses de mayo y junio por el monto de S/ 6,000.00 cada uno.

Conforme es de verse, de la revisión de la Propuesta Económica presentada por el contratista y de la Orden de Servicio N° 2019-00 2973 del 16 de mayo de 2019 (Orden de Servicio materia de análisis en el presente caso), se efectuaron dos pagos. Además, el Contratista no ha negado en sus descargos la existencia de la contratación de la orden en cuestión.

- 18.** Ahora bien, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de servicio o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
- 19.** En virtud de todo lo expuesto, ha quedado acreditado el primer requisito, esto es, que

<sup>13</sup> Obrante a folios 98 y 120 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folios 106 y 126 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

el Contratista perfeccionó contrato con una Entidad del Estado.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

20. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

**d)** *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

**h)** *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)*

21. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores en el ámbito de su competencia



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

territorial durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Asimismo, se configura impedimento en el **ámbito de la competencia territorial**<sup>15</sup> del regidor, respecto a las personas relacionadas con él, tales como como cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad: i) mientras el regidor ejerza el cargo, y ii) hasta doce (12) meses después de concluido.

22. En el presente caso, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, pues la Entidad a través de la Hoja Informativa N° 0015-2019-MDB/OCI-JCR<sup>16</sup> del 28 de octubre de 2019, ha señalado que el Contratista es pariente en primer grado de consanguinidad (padre) del señor Alberto Ledvir Meca Manrique, quien ocupa el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista.
23. Ahora bien, en los folios 28 y 29 del expediente administrativo obran las fichas RENIEC a nombre de los señores Luis Alberto Meca Del Rosario y Alberto Ledvir Meca Manrique (este último, Regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista en el momento de ocurridos los hechos), de lo cual se desprende su parentesco el primer grado de consanguinidad [padre e hijo].
24. Por otra parte, mediante el Acta General de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas del 31 de octubre de 2018<sup>17</sup>, en su

<sup>15</sup> Conforme el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, *“El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial”*.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27972, *“Ley Orgánica de Municipalidades”*, éstas se clasifican en función de su jurisdicción, de la siguiente manera: *“(…) 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado. 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital”*. *(El subrayado es agregado)*.

Como se observa, la competencia territorial de los Regidores se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción.

<sup>16</sup> Obrante a folios 4 al 10 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante a folios 14 al 27 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

considerando número 7, se proclamó como regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista para el periodo 2019 – 2022, al señor Alberto Ledvir Meca Manrique; sin embargo, mediante Resolución N° 0228-2020-JNE<sup>18</sup> publicado en el Diario Oficial “El Peruano” del 28 de agosto de 2020, el Jurado Nacional de Elecciones resuelve dejar sin efecto la credencial otorgada al señor Alberto Ledvir Meca Manrique, como regidor del Consejo Distrital de Bellavista, con motivo del proceso de Elecciones Municipales 2018.

En tal sentido, queda acreditado que el señor Alberto Ledvir Meca Manrique ejerció el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista desde el **1 de enero de 2019** hasta el **28 de agosto de 2020**.

25. En ese contexto, de la información proporcionada por la Entidad, la cual fue materia de consulta ante el RENIEC, se colige que el Contratista es pariente en primer grado de consanguinidad (padre) del señor Alberto Ledvir Meca Manrique; asimismo, que éste último, a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio [16 de mayo de 2019], ejercía el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Cabe precisar que, en el presente caso, se advierte que de acuerdo con la Orden de Servicio la entidad contratante es la Municipalidad Distrital de Bellavista, es decir la misma institución en la cual el señor Alberto Ledvir Meca Manrique ejerce el cargo de regidor.

26. Por lo tanto, se concluye que al **16 de mayo de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio N° 2019-00 2973, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado de conformidad con el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que a dicha fecha el señor Alberto Ledvir Meca Manrique [su hijo] se encontraba ocupando el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, desde el **1 de enero de 2019** hasta el **28 de agosto de 2020**.
27. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la

<sup>18</sup> <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.**

#### **Naturaleza de la infracción.**

28. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
29. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

30. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

31. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre<sup>19</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 32.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo

---

<sup>19</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

33. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

34. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su cotización, de información inexacta contenida en:
- Declaración Jurada General de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el señor Luis Alberto Meca Del Rosario, mediante la cual declara “1. *No estar impedido para contratar con el Estado*”.
35. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** que la inexactitud de la información cuestionada se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

#### **En relación a la presentación del documento cuestionado:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

36. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la presentación del documento cuestionado constituye uno de los requisitos del tipo infractor imputado, cuya concurrencia debe ser verificada a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, corresponde verificar si la declaración jurada cuestionada fue presentada por el Contratista ante la Entidad, por lo que, para tales efectos se procede a graficar el citado documento:

**DECLARACIÓN JURADA GENERAL**

Yo, (a) Luis Alberto Meca del Rosario con D.N.I. N° 25595577, con domicilio actual de residencia en Urb. Ciudad Del Pescador Mz R2 Lte.21 Bellavista-Callao Provincia Callao y Departamento de Lima , **DECLARO BAJO JURAMENTO, QUE:**

1. No estar impedido para contratar con el Estado.
2. No tener vínculo laboral alguno con ninguna Entidad del Estado u Empresas del Estado con accionariado privado o con potestades públicas; ni encontrarse con licencia o en uso de vacaciones o bajo alguna causal de suspensión o interrupción de contrato; y, en consecuencia, no percibir renta alguna proveniente de recursos del Estado. Ley N° 28175.
3. No tener Proceso Administrativo pendiente con el Estado.
4. Que la dirección antes consignada, es la que corresponde a mi domicilio habitual y actual.
5. No tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos.

Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del Principio de Presunción de veracidad previsto en los artículos 4° del Título Preliminar numeral 1,7 y 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sujeta a las acciones administrativas, legales y/o penales que correspondan, de acuerdo a la legislación vigente.

Bellavista, 22de Abril del 2019,

  
-----  
Luis Alberto Meca del Rosario  
RUC: 15498917337

37. Como se puede advertir, si bien en la Declaración Jurada General del 22 de abril de 2019<sup>20</sup> se aprecia que el Contratista habría declarado, bajo juramento, no tener impedimento para contratar con el Estado, **el citado documento no permite**

<sup>20</sup>

Obrante a folios 113 y 114 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

**evidenciar que fue presentado y recibido por la Entidad**, pues lo único que se aprecia es la copia simple del documento, el cual **no muestra sello de recibido de la Entidad, ni fecha de recibido, ni número de registro, ni la firma del personal responsable de la Entidad que supuestamente habría recibido dicho documento.**

38. Cabe precisar además que, mediante decreto del 23 de mayo de 2022, se requirió a la Entidad la siguiente información:

*“(…) 4. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, cumpla la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, en el **plazo de cinco (5) días hábiles**, con remitir copia del documento a través del cual el señor **LUIS ALBERTO MECA DEL ROSARIO** presentó ante la Entidad su cotización para la emisión de la **Orden de Servicio N° 2019-002973 de fecha 16.05.2019, en el cual se pueda apreciar el sello y la fecha en que fue recibido por la Entidad.** En caso dicha cotización hubiese sido remitida a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo electrónico a través del cual ésta fue cursada, en el cual se aprecie la **fecha de su remisión.**”*

[El resaltado es agregado]

No obstante, mediante el Oficio N° 018-2022-MDB/GAF presentado el 21 de junio del 2022 ante el Tribunal, la Entidad informó que **en su acervo documentario no obran los documentos solicitados**, toda vez que dicha documentación fue remitida a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao.

39. Asimismo, se advierte que, mediante Hoja Informativa N° 0015-2019-MDB/OC1-JCR del 28 de octubre de 2019<sup>21</sup>, que se adjuntó a la denuncia presentada ante el Tribunal, la Entidad informó lo siguiente:

*“ (...) **dentro de la documentación adjunta a los comprobantes de pago de los meses de enero, marzo, mayo, julio y setiembre del presente año, se encontraron formatos denominados: "Declaraciones Juradas Generales", suscritas por el proveedor LUIS ALBERTO MECA DEL ROSARIO, en el cual declaró bajo juramento***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

*según Ítem n.° 1: "No estar Impedido para contratar con el Estado (...)"*.

Como es de verse, al formular la denuncia, la Entidad no precisó la fecha y forma de presentación de la declaración jurada cuestionada, sino que únicamente mencionó de manera general que encontró junto con determinados comprobantes de pago, algunas declaraciones juradas generales suscritas por el señor Meca del Rosario.

40. En tal sentido, de la información obrante en el presente expediente, este Tribunal no puede determinar, con certeza, que la declaración jurada objeto de análisis haya sido presentada por el Contratista ante la Entidad y tampoco se cuenta con información fehaciente sobre la oportunidad en que se habría presentado.

En dicha línea, no es posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor.

41. En este punto, cabe resaltar que la infracción imputada, requiere como elemento constitutivo para determinar la responsabilidad, comprobar la presentación del documento que contendría información inexacta; no obstante, como ha sido desarrollado, ello no ha podido corroborarse de manera fehaciente.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ<sup>22</sup>: *"Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

*infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo”.*

Asimismo, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la **presunción de licitud**, en virtud de la cual *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

42. En ese contexto, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo la concurrencia de uno de los elementos del tipo infractor imputado, esto es, que el Contratista haya **presentado** la Declaración Jurada cuestionada a la Entidad, pues no existe en autos un medio probatorio que así lo determine de forma fehaciente; este Tribunal debe considerar que la conducta de aquélla, por supuestamente haber presentado ante la Entidad el documento en cuestión, no ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
43. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, se considera que corresponde imponer sanción al Contratista, únicamente por contratar con el Estado estando impedido para ello, mas no por presentar información inexacta.

#### **Graduación de la sanción**

44. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
45. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no se advierte dolo, se aprecia por lo menos poca diligencia por parte del Contratista, respecto a su propia condición legal, lo que lo llevó a perfeccionar la relación contractual con la Entidad, a pesar de estar impedido de contratar con el Estado, toda vez que es padre del señor Alberto Ledvir Meca Manrique, quien al momento de la contratación tenía el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
02/03/2021	02/07/2021	4 MESES	534-2021-TCE-S1	22/02/2021	TEMPORAL
08/03/2022	08/09/2022	6 MESES	685-2022-TCE-S3	28/02/2022	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que el Contratista es una persona natural.
  - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>23</sup>:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
46. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción imputada a la Contratista, consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de mayo de 2019**; infracción tipificada en el literal c) el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

---

<sup>23</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03290-2022-TCE-S5*

1. **SANCIONAR** al señor **MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO**, con **RUC N° 15498917337**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **cuatro (4) meses**, al haberse determinado su responsabilidad de haber **contratado con el Estado, estando impedido para ello**, en el marco de la Orden de Servicio N° 2019-002973 del 16 de mayo de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Bellavista, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el señor **MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO**, con **RUC N° 15498917337**, por su presunta responsabilidad por haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 2019-002973 del 16 de mayo de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Bellavista, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Ramos Cabezudo.  
Flores Olivera.  
**Chocano Davis.**